



IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE BRIVIESCA

Juicio de faltas 211/2010.

Delito/falta: Lesiones.

Denunciante/Querellante: Filipe Martinho Rodríguez.

Contra: José Dinis Lopes Fernandes.

Que en virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a José Dinis Lopes Fernández a fin de que sea notificado sentencia 64/11 de juicio de faltas bajo los apercibimientos legales:

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Briviesca (Burgos).

Procedimiento: Juicio de faltas 211/2010.

Sentencia 64/11. –

En Briviesca, a 12 de septiembre de 2011.

Doña Carolina Feliz de Castro, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Briviesca y su partido judicial, habiendo visto y oído en juicio oral y público la presente causa juicio de faltas número 211/2010, seguida por la comisión de una presunta falta, no delito, de lesiones, habiendo sido parte, como denunciante, D/D.^a Filipe Martinho Rodríguez y como denunciado/a D/D.^a José Dinis López Fernández. También ha intervenido en Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública, dicta sentencia que se apoya en los siguientes:

Antecedentes de hecho. –

Primero. – Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de parte médico de fecha de 15/02/2009 emitido por el Centro de Salud de Briviesca a nombre de D/D.^a Filipe Martinho Rodríguez.

Segundo. – Mediante auto de fecha de 08/03/2009 se incoaron diligencias previas registradas con el número 146/2009, acumulándose las diligencias previas 149/2009 mediante auto de fecha de 04/06/2009.

Practicadas las diligencias oportunas, se dictó auto de fecha de 28/04/2010 reputando falta los hechos que habían dado lugar a la formación del presente procedimiento y mediante auto de fecha de 15/10/2010 se incoó juicio de faltas registrado con el número 211/2010, convocando a las partes para la celebración del juicio el día 13/12/2010, no pudiéndose celebrar y señalándose nuevamente para el 14/02/2011, 11/04/2011 suspendiéndose por incomparecencia de las partes, señalándose nuevamente para el día 13/06/2011, suspendiéndose por falta de citación del denunciado y celebrándose finalmente el día 12/09/2011, con el resultado que obra en el acta correspondiente.



En el acto del juicio, con la asistencia de todas las partes, excepto del denunciado pese a estar debidamente citado, el Ministerio Fiscal, al formular oralmente sus conclusiones definitivas, calificó los hechos objeto de juicio como legalmente constitutivos de una falta de lesiones, tipificada en el art. 617.1 del Código Penal, reputando criminalmente responsable de la misma en concepto de autor a D/D.^a José Dinis López Fernández, interesando su condena a una pena de multa de 40 días con una cuota diaria de 10 euros, así como que indemnice a D/D.^a Filipe Martinho Rodríguez en la cantidad de 250 euros por los 5 días que tardó en curar de sus lesiones y en la cantidad de 200 euros por la fractura dental.

Tercero. – En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados .–

Son hechos probados y así se declaran expresamente que el día 15/02/2009, sobre las 18:45 horas, D/D.^a Filipe Martinho Rodríguez se encontraba en la cafetería «Kebab» de la localidad de Briviesca cuando entraron en la misma D/D.^a José Dinis López Fernández y su esposa, momento en el cual el Sr. Martinho y el Sr. López mantuvieron una discusión por un teléfono móvil y el Sr. López profirió un puñetazo al Sr. Martinho, sin que este hiciera nada para defenderse.

Como consecuencia de tales hechos D/D.^a Filipe Martinho Rodríguez sufrió lesiones consistentes en, según informe de sanidad emitido el día 20/07/2009, herida labial, inflamación perioral y fractura dental, precisando para su curación de una sola asistencia facultativa, tardando en sanar cinco días no impeditivos para el desarrollo de sus ocupaciones habituales y apreciándose como secuelas ausencia del segundo molar inferior izquierdo de su mitad extraringival lateral proximal por fractura de dicha pieza dental que no ha sido reparada.

Fundamentos de derecho. –

Primero. – Antes de iniciar la valoración de la prueba practicada, debemos recordar que el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución Española (en adelante CE), supone el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que exige que exista una mínima actividad probatoria de la que se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos.

Como reiteradamente establece la doctrina jurisprudencial el derecho a la presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24 de la Constitución Española, es un derecho subjetivo y público, que opera fuera y dentro del proceso, alrededor del cual significa que, toda condena ha de ir precedida de una legítima actividad probatoria y, siempre a cargo de quien acusa. Toda persona acusada de una infracción, es inocente hasta que no se demuestre lo contrario, claro principio del «ius puniendi», que ha de ser interpretado de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, de los otros Tratados Internacionales ratificados por el Estado Español, como el Tratado de Roma de 1950 y el Pacto Internacional de Nueva York de 1966.



De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional la presunción de inocencia ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente probar los hechos constitutivos de la pretensión penal, debiendo ser suficiente para generar en el juzgador la evidencia de la existencia de un hecho punible y de la responsabilidad penal que haya tenido en él el acusado, que la actividad probatoria debe sustentarse en auténticos medios de prueba obtenidos con respeto a los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral bajo los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, exceptuándose los supuestos de prueba preconstituida y anticipada siempre que se observe el cumplimiento de determinados requisitos materiales (imposibilidad de reproducción en el juicio oral), subjetivos (intervención del juez de instrucción), objetivos (contradicción con la intervención de letrado) y formales (introducción en el juicio a través de la lectura de los documentos).

En el proceso penal la práctica de la prueba va encaminada a determinar la culpabilidad del imputado y su condena, en el caso en que quede acreditada su participación en los hechos constitutivos del delito enjuiciado, o bien su absolución, cuando no quede acreditada dicha participación. Para ello es necesario que el juzgador haga una valoración de la prueba practicada. El sistema de valoración establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal es el llamado de libre valoración de prueba, el cual no significa libre arbitrio, sino que la valoración ha de versar en primer lugar sobre el resultado probatorio verificado en el juicio oral (aunque excepcionalmente pueda el Tribunal fundamentar su sentencia en actos de prueba instructora, anticipada o preconstituida); en segundo lugar, tampoco se puede basar la sentencia, en la prueba obtenida ilícitamente o con violación de las garantías constitucionales, y por último, la valoración de la prueba se ha de realizar según las normas de la lógica, máximas de la experiencia o de la sana crítica, por lo que hay obligación, sobre todo cuando se trata de la llamada prueba indiciaria, de razonar el resultado probatorio en la declaración de hechos probados (SSTS de 21 de abril de 1987, 14 de julio de 1987 y 14 de septiembre de 1987).

En el presente caso, para realizar la valoración de la prueba practicada en el proceso conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y defensa, debemos partir de la declaración del denunciante, el cual, ratificó en el acto del juicio lo que ya constaba en su denuncia de forma firme, persistente y sin contradicciones. Se cuenta además con el dato objetivo del parte médico extendido el mismo día de los hechos (15/02/2009) donde se recoge que el paciente refiere que ha sido agredido por el denunciado en la cafetería Kebab y presentando una herida inciso contusa en labio superior con fractura del segundo molar inferior izquierdo e inflamación perioral.

Segundo. – Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de una falta de lesiones prevista y penada en el artículo 617.1 del Código Penal que establece que: «El que, por cualquier medio o procedimiento, causara a otro una lesión no definida como delito en este Código será castigado con la pena de localización permanente de seis a doce días o multa de uno a dos meses».

Es reiterada la Jurisprudencia que considera que la mencionada infracción penal requiere para su punición la concurrencia de los siguientes requisitos:



– Un elemento objetivo: Una lesión que no requiera para su sanidad tratamiento médico ni quirúrgico.

– Un elemento subjetivo: Ánimo intencionado de lesionar.

En el caso de autos concurren los elementos del tipo; el objetivo, esto es un daño corporal causado por un golpe y que ha dado lugar a una perturbación transitoria de la salud física. Lesiones que no requieren tratamiento médico o quirúrgico, tal y como consta en el parte médico obrante en autos. Por lo que se refiere al tratamiento médico o quirúrgico, entiende la Jurisprudencia por tratamiento médico, «la planificación de un sistema de curación o de un esquema médico prescrito por un titulado en Medicina con finalidad curativa» (STS de 15 de abril de 1999), «aquel sistema que se utiliza para curar una enfermedad o para tratar de reducir sus consecuencias si aquélla no es curable» y por tratamiento quirúrgico, también en palabras de la Jurisprudencia, «cualquier acto de tal naturaleza quirúrgica, cirugía mayor o menor, que fuere necesario para curar en su más amplio sentido, bien entendido que la curación, si se realiza con *lex artis*, requiere distintas actuaciones (diagnóstico, asistencia preparatoria *ex ante*, exploración quirúrgica, recuperación *ex post*, etc.) inmersas todas en las consecuencias penales del acto lesivo, lo que la Sentencia de 28 de febrero de 1992 denominaba «tratamiento reparador del cuerpo» (SSTS de 3 de noviembre de 1992, 14 de junio de 1994 y 27 de diciembre de 1994), incluyéndose en el mismo la corrección de fracturas, la aplicación de puntos de sutura, el cuidado de drenaje de la herida o la corrección de un traumatismo cerebral con colocación de un collarín (SSTS de 24 de enero de 1996, 22 de febrero de 2000, 23 de febrero de 2001 y 28 de marzo de 2003).

Asimismo concurre el denominado elemento subjetivo, la existencia de dolo genérico, integrado por la conciencia del significado antijurídico de la acción y la voluntad de ejecutarla y, junto a éste, el «*animus laedendi*», es decir, el dolo de menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental de la víctima, que concurrirá tanto si este resultado se busca de propósito y es directamente querido por el agente (dolo directo), como si éste se ha representado la probabilidad del resultado y, asumiéndolo y aceptándolo, prosigue con la acción que genera las consecuencias lesivas (dolo eventual) (SSTS de 26 de febrero de 2000, 22 de enero, 24 de abril y 12 de noviembre de 2001).

Tercero. – De dicha falta es criminalmente responsable en concepto de autor los denunciados, D/D.^a José Dinis López Fernández, por su participación material, directa y voluntaria en los hechos que le constituye a tenor de los arts. 27 y 28 del Código Penal y de cuya participación existe sobrada prueba para considerarlo como cierto.

En el presente caso, para realizar la valoración de la prueba practicada en el proceso, conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y defensa, debemos partir de la declaración firme, persistente y creíble del denunciante, quien ratificó en el acto del juicio, relatando con detalle y de forma coincidente, los hechos constados en su denuncia.

No existiendo más prueba que dicha declaración, ante la incomparecencia del denunciado, y para que pueda ser tenida en cuenta como prueba cargo suficiente, la



declaración del denunciante ha de reunir una serie de requisitos exigidos por la jurisprudencia, como señala la SAP de Valladolid de 19 de abril de 2009 «... como reiteradamente ha señalado la doctrina del TS que “aun cuando, en principio, la declaración de la víctima pueda ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el Tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos:

1. Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones de acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

2. Verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avale lo que no es propiamente un testimonio, declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso, sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (arts.109 y 110 LECRIM); en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho.

3. Persistencia en la incriminación: Esta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar su indefensión es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad” (SSTS de 28 de septiembre de 1988, de 26 de mayo y 5 de junio de 1992, de 8 de noviembre de 1994, de 27 de abril y 11 de octubre de 1995, de 3 y 15 de abril de 1996, de 23 de marzo y de 22 de abril de 1999, entre otras).

Así ocurre en el presente caso donde aparece una denuncia sobre unos hechos concretos y una versión del denunciante, ratificada en el acto del juicio, corroborada sin titubeos o dudas, serena en su exposición, sin ambigüedades o zonas oscuras. Se une a lo anterior, el dato objetivo del parte médico, emitido el mismo día de los hechos, que acredita la realidad de las lesiones absolutamente compatibles con lo manifestado en todo momento por el denunciante.

Cuarto. – La citada infracción está castigada, en el art. 617.1 Código Penal con la pena de localización permanente de 6 a 12 días o multa de 1 a 2 meses para las faltas de lesiones. Por su parte, los arts. 638 CP y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECRIM), otorgan una amplia discrecionalidad al Juez a la hora de imponer la pena, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y de su autor. Es decir, la extensión de la pena será el resultado de la ponderación de todos los elementos concurrentes, tanto los que beneficien como los que perjudiquen al reo (Art. 2 LECRIM).



De conformidad con lo que antecede y de acuerdo con las reglas del art. 638 del Código Penal, no existiendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procede imponer al denunciado, D/D.^a José Dinis López Fernández la pena de multa de treinta días con cuota diaria de 5 euros, atendiendo a criterios de proporcionalidad y ante la falta de conocimiento de los ingresos reales del denunciado, todo ello con la responsabilidad personal subsidiaria establecida en el art. 53 del Código Penal en caso de impago. Respecto a la cuantía, como señala la STS de 11 de julio de 2001 «la insuficiencia de datos relativos a la capacidad económica del reo no debe llevar automáticamente y con carácter generalizado a la imposición de la pena de multa con cuota diaria cifrada en su umbral mínimo absoluto, a no ser que lo que se pretenda es vaciar de contenido el sistema de penas establecido en el Código Penal, convirtiendo la pena de multa en algo meramente simbólico. El reducido nivel mínimo de la pena de multa debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria, por lo que en casos ordinarios en que no concurren dichas circunstancias extremas resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior próxima al mínimo».

Tal como establece el art. 53 CP, si las condenadas no satisficieren voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedarán sujetas a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse mediante localización permanente.

Quinto. – Puesto que se ha realizado reclamo indemnizatorio o reparador, procede realizar pronunciamiento en el orden civil (Arts. 109, 116 CP y 100 LECRM). La responsabilidad civil nace de la existencia de un daño, entendido éste como efecto de un acto u omisión y cuando éste es además un delito da lugar tanto a la responsabilidad civil como a la penal acumulándose ambos procesos. En este sentido, y habiéndolo solicitado el Ministerio Fiscal, y en virtud de lo manifestado por la denunciante y teniendo en cuenta el parte médico, debe darse amparo a la pretendida responsabilidad civil y por tanto, procede la indemnización a D/D.^a Filipe Martinho Rodríguez en la cantidad de 250 euros por los 5 días que tardó en curar de sus lesiones y en la cantidad de 200 euros por la fractura dental.

Sexto. – Finalmente, de conformidad con los arts. 239 y 240 LECRIM y 123 CP, las costas procesales se imponen al responsable de la infracción penal, D/D.^a José Dinis López Fernández.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo. –

Condeno a D/D.^a José Dinis López Fernández como responsable en concepto de autor de una falta de lesiones, a la pena de treinta días de multa con cuota diaria de 5 euros, en total 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 Código Penal para el caso de impago y con imposición de las costas causadas en el presente procedimiento.

En el orden civil, concedo a D/D.^a José Dinis López Fernández a indemnizar al denunciante, en la cantidad de 250 euros por los 5 días que tardó en curar de sus lesiones



y en la cantidad de 200 euros por la fractura dental, más los intereses legales desde el día de la presente resolución, por las lesiones ocasionadas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, para ser resuelto por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Burgos.

Llévese el original al libro de sentencias y únase testimonio literal a los autos.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación. – Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Juez que la dictó estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fe.

La Juez. – La Secretaria Judicial.

Y como consecuencia del ignorado paradero de José Dinis Lopes Fernández, se extiende el presente para que sirva de notificación de sentencia.

En Briviesca, a 15 de septiembre de 2011.